

cuatro - 4 - f

**CORTE
CONSTITUCIONAL**

Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2011, a las 13h09. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2062-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el Ing. Quim. Alberto Enrique Game Solano, en calidad de Rector y por lo tanto representante legal de la Universidad Técnica de Machala. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante impugna la sentencia emitida el 18 de octubre del 2011, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que desecha el recurso de apelación interpuesto por el hoy accionante en contra de la sentencia de primer nivel, y la confirma en todas sus partes, misma que aceptando la acción de protección planteada por señorita Alexandra Solórzano González, disponiendo que se le emita un nombramiento como docente permanente o titular y se le asigne las carga horaria que venía ejerciéndola en las materias que impartía. **Violaciones constitucionales.-** El accionante alega que la sentencia impugnada vulnera la autonomía universitaria, así como el debido proceso, específicamente de la motivación de las decisiones., así como la tutela judicial efectiva **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Respecto de las alegaciones de la supuesta vulneración, el accionante alega que los jueces no tomaron en garantía el cumplimiento de las normas (art. 76 numeral 1 CRE), al ordenar sin ningún fundamento que la Universidad que representa proceda a emitir un nombramiento definitivo permanente o titular a la demandante de la acción de protección, sin que medie un concurso público de méritos y oposición, hecho que desconoce la norma constitucional que prescribe que para el ingreso a un cargo público deberá mediar el concurso público, así como a lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior, así mismo alega la sentencia carece de motivación por cuanto señala que no hubo ningún sumario administrativo para separar del cargo a la demandante argumentando la firma de contratos con la actora. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

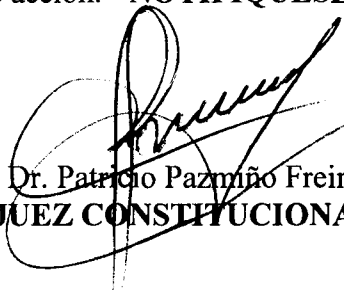
- 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.*
- 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el*

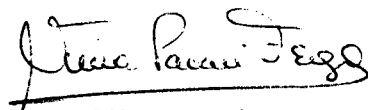
2

[Signature]

debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Ing. Quim. Alberto Enrique Game Solano, en calidad de Rector y por lo tanto representante legal de la Universidad Técnica de Machala, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2062-11-EP. Por lo expuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

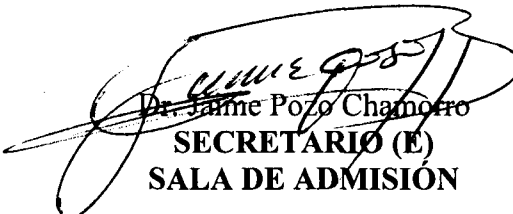

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

V.S

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2011, a las 13h09


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN